

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 18

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, No. 90-96, de fecha 9 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amable Batista, Luis Manuel Guzmán y el Centro de Seguros la Popular, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Fco. Vásquez.

Recurrido: Miguel de Jesús Almonte Peña.

Abogado: Lic. Gregorio Rivas Espiallat.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Amable Batista, Luis Manuel Guzmán y el Centro de Seguros la Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, No. 90-96, de fecha 9 de julio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada, en fecha 17 del mes de julio de 1996, en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Juan Fco. Vásquez, cédula No. 0001800-5, en representación de los recurrentes ya mencionados, acta mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y 1383 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 37 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Alberto Larancuent esq. Rafael A. Sánchez, de esta ciudad, entre el camión Mack, propiedad del señor Rafael Emilio Ovalle, conducido por Amable Batista; y el carro Honda, propiedad del señor Román E. Martínez, conducido por Miguel de Jesús Almonte Peña, resultando ambos vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el día 13 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Amable Batista, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara culpable al indicado coprevenido de violar los artículos 65 y 74, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS) y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara no culpable al coprevenido Miguel de Jesús Almonte Peña, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, declarar las costas de oficio en su favor; CUARTO: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Ramón E. Martínez en contra de Amable Batista, por su hecho personal y Transporte GF, C. por A., Luis Antonio Guzmán y Luis Manuel Guzmán Casado, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena Amable Batista y solidariamente con los señores, Transporte Gf, C. por A., Luis Antonio Guzmán y Luis Manuel Guzmán Casado, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), en favor del señor Román E. Martínez, por los daños materiales sufridos por su vehículo placa No. P100-927, causados por el accidente. Se condena al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles distraídas en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espiallat, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía "CENTRO DE SEGUROS LA POPULAR, S. A.," entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de los Sres. Amable Batista, Luis Antonio Guzmán, Transporte F. G., C. por A., Luis Manuel Casado y Centro de Seguros La Popular, C. por A., por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espiallat, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los mencionados recurrentes, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación referido y fallar como lo

hizo, observó rigurosamente, con estricto apego a la ley, las normas procesales que establece el Código de Procedimiento Criminal para los Juzgados de Primera Instancia, cuando juzga en materia correccional; Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza "habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por defecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose 1 día más por cada tres leguas de distancia"; Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece dicho texto legal, es evidente que al declarar la Cámara a-qua la inadmisibilidad de los mencionados recursos de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Guzmán Casado y el Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto al prevenido Amable Batista se rechaza el recurso de casación y se condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.